



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0009/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jeison Raúl Rojas y José Miguel Jiménez Ortiz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 030-2017-SS-00402, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz contra la Jefatura de la Policía Nacional, el director general de la Policía Nacional (Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte) y el Ministerio de Interior y Policía.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores JEISON RAUL ROJAS LARA Y JOSE MIGUEL JIMENEZ ORTIZ, en fecha 15/09/2017, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR GENERAL, NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados..*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

Este fallo fue notificado a los entonces accionantes en amparo y hoy recurrentes en revisión constitucional, señores Jeison Raúl Rojas y José Miguel Jiménez Ortiz, el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), según la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyre García, en la misma fecha aludida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de amparo promovido contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402 fue interpuesto por los señores Jeison Raúl Rojas y José Miguel Jiménez Ortiz mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>1</sup> a las partes recurridas, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 309/2018, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 272-2018, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). De igual forma, el recurso en cuestión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según consta en el acuse de recibo del Auto núm. 1892-2018, emitido por el entonces magistrado presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Los señores Jeison Raúl Rojas y José Miguel Jiménez Ortiz sustentan en su recurso de revisión constitucional que el juez de amparo, al declarar inadmisibles las acciones de amparo de la especie, incurrió en una errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; además, que vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402 en los argumentos siguientes:

*10. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son*

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta(60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*11. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*12. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que en absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*13. En este tenor, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que JOSE MIGUEL JIMENEZ ORTIZ fue desvinculado de dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución en fecha 30/07/2016 y JEISON RAUL ROJAS LARA EN FECHA 29/07/2017, e interpusieron la presente acción en fecha 15/09/2017, esta sala indicada que desde dichos acontecimientos hasta la fecha de la interposición de la acción que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de un(1) año y un(1) mes, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta(60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores JEISON RAUL ROJAS LARA Y JOSE MIGUEL JIMENEZ ORTIZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*14. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

**4. Argumentos y pedimentos formulados por los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Jeison Raúl Rojas y José Miguel Jiménez Ortiz, solicitan en su instancia de revisión la admisión del recurso y la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402. Aducen al efecto los siguientes argumentos:

*[...] el art. 40, ordinal 15, de la Constitución establece que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*[...] el art. 69 de la ley 96-04 establece lo siguiente. Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

*[...] el art. 70 de la ley 96-04 establece lo siguiente: Garantía y derecho a la defensa. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

*[...] el Tribunal no observo de que para la reclamación de los derechos conculcados, no hay fecha límite, toda vez que ha sido una constante por parte de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, la violación a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución a los agentes de dicha institución.*

*[...] el tribunal no valoró las pruebas depositadas por los recurrentes; como son el oficio No. 6486 de fecha 8 de agosto del 2016, del inspector general de la policía nacional y comunicación de fecha 26 de agosto del 2016, dirigida por los reclamantes al señor ministro de interior y policía, en busca de la reposición de sus derechos conculcados violando además con esta decisión el principio de igualdad entre las partes establecido en nuestra constitución.*

### **5. Argumentos y pedimentos formulados por las partes recurridas en revisión constitucional**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación al recurso de revisión de amparo que nos ocupa, los recurridos en revisión de amparo, el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, depositaron sus escritos de defensa en el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente. Sus argumentos figuran expuestos a renglón seguido:

### **A) Argumentos del Ministerio de Interior y Policía**

El Ministerio de Interior y Policía solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y su exclusión del proceso, con base en los siguientes argumentos:

*[...] la sentencia de marras fue emitida en fecha 20 de noviembre del año 2017 y el recurso de revisión constitucional, fue interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2017, por lo que el plazo de los 5 días para la interposición del recurso de revisión se encuentra ventajosamente vencido. En tal sentido, solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso por violar los requisitos de forma y plazo, que tienen carácter de orden público.*

*[...] no es cierto que el plazo deba interpretarse como continuo, en los casos de oficiales de la P.N. que buscan el reintegro a las filas de la P.N., según falsamente aducen los recurrentes, ya que dichos actos no caracterizan una violación continua. En este sentido, debe rechazarse el medio esgrimido por los recurrentes y proceder a confirmar la sentencia recurrida.*

*[...] la misma Constitución y la ley de la Policía Nacional han establecido la vía a agotar en caso de retiro o reintegro de un Policía, lo cual queda a cargo del Ministerio de Interior y Policía, revisar e investigar y hacer la recomendación correspondiente, por lo que resulta evidente que existe la vía administrativa y el recurso de revisión para tratar estas situaciones, lo cual hace inadmisibile la acción de amparo a la luz del art. 70.1 de la ley 137-11,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que establece que el amparo no es admisible cuando existan otras vías ordinarias disponibles.*

*[...] no existe un derecho constitucional afectado a tutelar que legitime una acción de amparo, toda vez que la Constitución dominicana cerró las vías por las cuáles una decisión de esta índole pudiera ser abordada legalmente por medio de una acción de amparo; esto, en el sentido de que el amparo es una vía para tutelar derechos constitucionales y no excepcionales ni prohibiciones sustanciales. Tanto la Constitución de la R.D. como la Ley Orgánica de la Policía Nacional prohíben de forma absoluta el reintegro de los oficiales desvinculados por la Policía Nacional, salvo condiciones excepcionales que no tienen por qué convertirse en la regla.*

*[...] la razón de esta prohibición tajante, es que los policías que delinquen han sido parte importante del descalabro de la seguridad pública en nuestro país. No es un secreto para todos los habitantes de la República Dominicana, que la reforma de la Policía Nacional es necesaria e inminente, por múltiples y varias razones, entre ellas los altos índices de delincuencia en R.D. y los altos grados de vinculación de agentes de la P.N. en estos sucesos. Por esta razón el constituyente, consideró importante blindar a la Policía Nacional de acciones judiciales que tengan como finalidad revertir el proceso de profilaxis y saneamiento de las filas de la Policía Nacional, estableciendo principios y reglas tajantes y excluyentes de toda posibilidad de que estos reintegros puedan ser automáticos y de que los tribunales tengan más control del necesario en este proceso, en el cual la P.N. debe tener protagonismo.*

*[...] el constituyente —con la prohibición de los reintegros estableció una política criminal del Estado, en la cual los policías desvinculados no son beneficiarios de derechos más allá de los que le conciernen al Estado para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la protección de sus ciudadanos y para el saneamiento de la institución policial. Por esta razón, la Constitución establece como excepción particular, que estos reintegros puedan ser reconsiderados en caso de que existe una violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, dando mandato al Ministro de Interior y Policía de que realice la investigación correspondiente y que recomiende —alegadamente al Consejo Superior Policial— el reintegro del oficial investigado.*

*[e]ste honorable tribunal debe determinar si el Ministerio de Interior como institución debe ser parte de estos procesos en materia de amparo, siendo que el amparo se ejerce directamente contra la persona o entidad que se presume ha conculcado algún derecho fundamental, en este caso el Ministerio de Interior es superior jerárquico de la PN, más no ha tomado decisión alguna que vulnere derechos del recurrido.*

*[...] la característica de que se ejerce directamente contra la persona que comete o pretende cometer la alegada conculcación a los derechos fundamentales del accionante, por lo que, es incorrecto interponer el amparo contra una entidad solo por su condición de superior jerárquico, lo cual es incorrecto, pues daría lugar a involucrar a múltiples entidades en un proceso del que no tienen conocimiento ni responsabilidad por no haber tomado ni pretendido tomar decisión alguna que afecte al recurrente. En todo caso el jefe máximo de la administración es el Presidente de la República, y si partimos de ese supuesto, en todos los casos donde se involucre a instituciones estatales habría que poner en causa al presidente, lo cual no es lógico, pues cada institución y cada funcionario es responsable por sus actos y decisiones. Este criterio es recogido o se puede deducir de la sentencia TC-123-13, histórica decisión de este alto tribunal, en la que, en materia de amparo deja sin efecto la ley 1486 sobre representación jurídica del estado, estableciendo que cada institución pública cuenta con los medios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para defenderse. Análogamente, cada institución puede responder ante un amparo sin necesidad de llamar a la entidad jerárquica administrativa.*

*[...] en el caso específico de la PN, el Ministerio no toma decisiones, más que en los casos de reintegro por la vía administrativa, no en amparo, y lo que se cuestiona es el acto de retiro forzoso, hecho por la PN y el Consejo Superior Policial, que ciertamente lo preside el Ministro de Interior, pero debe entenderse que es una entidad diferente al Ministerio y que ambos tienen funciones diferentes, y que el retiro de oficiales no es una facultad legal del Ministerio de Interior, por lo que encausarlo en este proceso, en el que se cuestiona el retiro forzoso es un error legal. Y si fuera por el reintegro o revisión del caso, no es algo que se haya solicitado y que escapa al control del juez de amparo, sino que es una cuestión de carácter contencioso-administrativa. Por esta razón entendemos que en estos casos el Ministerio de Interior y Policía debe ser excluido del proceso, ya que no ha tomado decisión alguna sobre el particular.*

**B) Argumentos de la Policía Nacional**

De otro lado, la Policía Nacional solicita el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de los siguientes argumentos:

*[...] el accionante EX cabo JEISON RAUL ROJAS LARA y Ex Raso JOSE MIGUEL JIMENEZ ORTIZ P.N. interpusieron una acción de amparo contra la policía nacional con el fin y propósito de ser reintegrados a las filas de la Policía Nacional.*

*[...] dicha acción fue declarada Inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 030-2017-SSEN-00402, de fecha 20-11-2017.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por los ex ALISTADOS carece de fundamento legal.*

*[...] la Carta Maga en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*[...] la Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que regía en ese entonces.*

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, con base en las motivaciones que se exponen a continuación:

*[...] el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Artículo 70.-Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.*

*[...] de no constarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70.2 de la Ley 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta entonces.*

*[...] el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que los hoy accionantes tuvieron conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 14 de Octubre del 2010, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía, que dispuso su desvinculación, sin embargo en fecha 01 de Abril del 2011, fue beneficiado con un No Ha Lugar sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 12 de marzo de 2012, es decir un año, después de haber sido favorecido con el No Ha Lugar, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el Legislador, para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.*

*[...] el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00402, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyre García, el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 309/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 272/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Original del Auto núm. 1892-2018, emitido por el magistrado Rafael Vásquez Goico, juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
6. Certificación núm. 31896, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual comprueba que el actual recurrente, señor José Miguel Jiménez Ortiz: ingresó a las filas de la Policía Nacional con el grado de raso, el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil catorce (2014); y dejó de pertenecer a esa institución policial, ostentando el mismo rango, el treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016), según Orden Especial núm. 034-2016, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Oficio núm. 2647, emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se recomienda el reintegro de los señores Jeison Raúl Rojas y José Miguel Jiménez Ortiz a las filas de la Policía Nacional y que, una vez reintegrados, les sea impuesta una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de arresto para ser cumplidos en la Sala Disciplinaria del Departamento de Operaciones de la Policía Nacional.

8. Comunicación suscrita por los señores Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz dirigida al ministro de Interior y Policía, Carlos Amarante Baret, mediante la cual los referidos señores solicitan la remisión de los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra, en la cual la Dirección de Asuntos Legales y la Inspectoría General de la Policía Nacional recomiendan su reincorporación a dicha institución, al tiempo de imponerle las sanciones disciplinarias consistentes en treinta (30) días de arresto para ser cumplidos en la Sala Disciplinaria del Departamento de Operaciones de la Policía Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto relativo a la especie se origina con las cancelaciones efectuadas por la Policía Nacional del cabo Jeison Raúl Rojas Lara y del raso José Miguel Jiménez Ortiz, por medio de un telefonema oficial emitido por el encargado de desarrollo humano de la Dirección Regional del Este de la Policía Nacional de La Romana, el treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016) y la Orden Especial núm. 034-2016, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional en la misma fecha aludida. Como consecuencia de dichas cancelaciones, los afectados solicitaron la revisión de sus casos ante el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En respuesta a dicha solicitud, la Inspectoría General de la Policía Nacional emitió el Oficio núm. 2647, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la institución policial recomendó el reintegro a sus filas de los señores Rojas Lara y Jiménez Ortiz, al tiempo de imponerles una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de arresto en la Sala Disciplinaria del Departamento de Operaciones Especiales de la Policía Nacional. Posteriormente, en agosto de dos mil dieciséis (2016), los referidos señores solicitaron al director general de la Policía Nacional su reingreso a la institución, al tiempo de remitir al ministro de Interior y Policía, Carlos Amarante Baret, los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra, en virtud de la cual la Dirección de Asuntos Legales y la Inspectoría General de la Policía Nacional recomendaron su reintegro.

Un año después, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), los señores Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz sometieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Jefatura de la Policía Nacional y su director general, así como contra el Ministerio de Interior y Policía. Con esa acción, dichos señores procuraban que la indicada jurisdicción ordenara su reintegro a las filas policiales. Mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00402, del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad, por extemporánea, de la referida acción de amparo. Inconforme con este resultado, la Policía Nacional interpuso contra ese fallo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. A continuación, procederemos a evaluar la satisfacción de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que nos ocupa, a saber; el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). En consecuencia, el Tribunal procederá a evaluar el cumplimiento en la especie de los requisitos antes citados.

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>2</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>3</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes, señores Jeison Raul Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz, el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante entrega de una copia certificada por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>4</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 8, 9 y 10 de la instancia en revisión constitucional. Y, de otro lado, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al declarar inadmisibles la acción de amparo de la especie, provocando una violación a su tutela judicial efectiva y debido proceso.<sup>5</sup>

d) En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11,<sup>6</sup> procede analizar el medio de inadmisión planteado por las recurridas alegando el incumplimiento de este requisito, cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12,

---

<sup>4</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>5</sup> Los argumentos expuestos al respecto por los recurrentes son los siguientes:

*A que el tribunal no observó de que para la reclamación de los derechos conculcados, no hay fecha límite, toda vez que ha sido una constante por parte de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, la violación a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución a los agentes de dicha institución. En este sentido el tribunal no valoró las pruebas depositadas por los recurrentes; como son el oficio No. 6486 de fecha 8 de agosto del 2016, del inspector general de la policía nacional y comunicación de fecha 26 de agosto del 2016, dirigida por los reclamantes al señor ministro de interior y policía, en busca de la reposición de sus derechos conculcados violando además con esta decisión el principio de igualdad entre las partes establecidos en nuestra constitución».*

<sup>6</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).<sup>7</sup> Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe en la especie especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar consolidando el régimen atinente a la inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos de extemporaneidad, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e) En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **11. Cuestión previa: solicitud de exclusión formulada por el Ministerio de Interior y Policía**

Antes de abordar el fondo del recurso que nos ocupa, debemos primero referirnos al pedimento presentado por el Ministerio de Interior y Policía mediante el escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Sobre dicha petición, el Tribunal Constitucional tiene a bien enunciar las consideraciones siguientes:

a) Mediante su escrito de defensa, el recurrido Ministerio de Interior y Policía solicita su exclusión del proceso.<sup>8</sup> En respuesta a los planteamientos invocados por

---

<sup>7</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>8</sup> Dicho órgano alega, de una parte, que [e]ste honorable tribunal debe determinar si el Ministerio de Interior como institución debe ser parte de estos procesos en materia de amparo, siendo que el amparo se ejerce directamente contra la persona o entidad que se presume ha conculcado algún derecho fundamental, en este caso el Ministerio de Interior es superior jerárquico de la PN, más no ha tomado decisión alguna que vulnere derechos del recurrido. Y,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho órgano, esta sede constitucional advierte que, con en el escrito introductorio de la acción de amparo depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se verificó que dicho ministerio fungió como parte accionada en el proceso judicial resuelto mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402, hoy recurrida en revisión constitucional.

b) Por los motivos previamente expuestos, resulta evidente que el Ministerio de Interior y Policía es parte del litigio que antecedió al presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Consecuentemente, correspondía la notificación de la interposición del recurso de revisión a la referida entidad estatal, con lo cual fue encartada como parte del proceso, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11.<sup>[2]</sup> En esta virtud, el Tribunal Constitucional desestima el pedimento de exclusión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y, en consecuencia, conocerá el fondo del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

### **12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

---

de otra parte, que [...] *en el caso específico de la PN, el Ministerio no toma decisiones, más que en los casos de reintegro por la vía administrativa, no en amparo, y lo que se cuestiona es el acto de retiro forzoso, hecho por la PN y el Consejo Superior Policial, que ciertamente lo preside el Ministro de Interior, pero debe entenderse que es una entidad diferente al Ministerio y que ambos tienen funciones diferentes, y el retiro de oficiales no es una facultad legal del Ministerio de Interior, por lo que encausarlo en este proceso, en el que se cuestiona el retiro forzoso es un error legal [...]; que si se tratara del reintegro o revisión del caso, no es algo que se haya solicitado y que escapa al control del juez de amparo, sino que es una cuestión de carácter contencioso-administrativa, motivo por el cual tienen el criterio de que en estos casos el Ministerio de Interior y Policía debe ser excluido del proceso, ya que no ha tomado decisión alguna que vulnere al accionante.*

<sup>[2]</sup> Artículo 97.- *Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.*

Expediente núm. TC-05-2018-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jeison Raúl Rojas y José Miguel Jiménez Ortiz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) Como habíamos expuesto previamente, los señores Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz fueron cancelados de las filas de la Policía Nacional por alegada “mala conducta”, mediante el telefonema oficial de Desarrollo Humano de la Dirección Regional del Este de la Policía Nacional de La Romana del treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016) y la Orden Especial núm. 034-2016, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional en la misma fecha aludida. Como consecuencia de dichas cancelaciones, los referidos señores solicitaron la revisión de sus casos ante el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicha solicitud fue remitida a la Comisión Revisora de Casos de la Inspectoría General de la Policía Nacional mediante el Oficio núm. 6486, en la misma fecha aludida.

b) En respuesta a esa solicitud de revisión, la Inspectoría General de la Policía Nacional emitió el Oficio núm. 2647, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se recomendó el reintegro de los referidos recurrentes a las filas de la Policía Nacional, al tiempo de imponerles una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de arresto a cumplir en la Sala Disciplinaria del Departamento de Operaciones Especiales de la Policía Nacional. Posteriormente, el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), los referidos señores solicitaron al director general de la Policía Nacional su reingreso a esa institución.

Asimismo, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), procedieron a remitir los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra al director de Asuntos Legales de la Policía Nacional y el veintiséis (26) de agosto del mismo año aludido dichos resultados también fueron enviados al Ministerio de Interior y Policía. En dichos resultados, la Dirección de Asuntos Legales y la Inspectoría General de la Policía Nacional recomendaron el reintegro de los referidos señores a la institución policial.

c) Posteriormente, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), los afectados, señores Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz, se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampararon ante el Tribunal Superior Administrativo con el fin de que esa jurisdicción ordenara su reintegro a las filas de la Policía Nacional en el rango que ostentaban al momento de sus cancelaciones, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro. Mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00402, del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esa jurisdicción inadmitió la acción de amparo de la especie por extemporaneidad.<sup>9</sup>

d) Esta sede constitucional estima correcta la decisión emitida por el tribunal de amparo, toda vez que, en los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la última diligencia efectuada por los actuales recurrentes en revisión y entonces accionantes en amparo fue efectuada el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en que realizaron una solicitud de reingreso ante la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. En efecto, desde esta última diligencia hasta la fecha del sometimiento de la acción de amparo de la especie, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), transcurrió un (1) año, un (1) mes y cinco (5) días.

e) Se evidencia, por tanto, al momento de someter la acción de amparo que nos ocupa, el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba holgadamente vencido. En este contexto, cabe destacar que este tribunal constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como

---

<sup>9</sup> Dicha jurisdicción sustentó su fallo en la siguiente motivación:

*13. En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que JOSE MIGUEL JIMENEZ ORTIZ fue desvinculado de dicha institución en fecha 30/07/2016 y JEISON RAUL ROJAS LARA EN FECHA 29/07/2017, e interpusieron la presente acción en fecha 15/09/2017, esta sala indicada que desde dichos acontecimientos hasta a fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de un(1) año y un(1) mes, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta(60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamental están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores JEISON RAUL ROJAS LARA Y JOSE MIGUEL JIMENEZ ORTIZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirse.

f) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua –como lo aducen los recurrentes–, ya que [...] *tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*<sup>10</sup> Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días

*[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...].*<sup>11</sup>

En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos procedente dictaminar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

---

<sup>10</sup> TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, de catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, de nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, de doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, de trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, de treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, de treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, de treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

<sup>11</sup> TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz, y a las partes recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**